



Lima, 24 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01445-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2654-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : R & R NEGOCIACIONES S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN
Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1015-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de setiembre de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de diciembre de 2017, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OD VRAEM) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta Combustible - Grifo" de titularidad de R & R NEGOCIACIONES S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en esquina Av. La Cultura con pasaje San Andrés, distrito de Pichari, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 014-2017-OEFA/OD VRAEM² de fecha 7 de diciembre de 2017 y en el Informe de Supervisión N° 066-2018-OEFA/ODES-VRA³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2601-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 24 de setiembre de 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, el administrado fue debidamente notificado; no obstante, no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral I.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 05 de abril de 2019 y notificada al administrado el 15 de abril de 2019⁶ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452714982.

² Páginas 1 al 4 del archivo denominado "CARTA N 014-2017-OEFA" obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral II), la SFEM⁷ resolvió variar la imputación de cargos contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

6. El 14 de mayo de 2019⁸, el administrado solicitó plazo adicional para realizar la presentación de sus descargos (en adelante, solicitud de ampliación).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 633-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 18 de junio de 2019 y notificada el 20 de junio de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1015-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 06 de setiembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado¹¹ al administrado el 06 de julio de 2019.
9. Cabe indicar que, el Informe Final de Instrucción fue notificado; no obstante, el administrado no presentó descargos.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017.

10. A través del Informe de Supervisión, la OD VRAEM recomendó el inicio de un PAS contra el administrado, toda vez que este no presentó los documentos solicitados a través de la carta de requerimiento, en la cual se solicitó la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017.
11. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco mediante Resolución Directoral N° 009-2011-GR/DREM-Cusco/ATE¹² del 25 de marzo de 2011, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos con una frecuencia trimestral¹³ y se señala que se indican los puntos de monitoreo en coordenadas UTM, conforme se advierte a continuación:

“(…)

⁷ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

“Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).”*

⁸ Folio 20 del expediente. Escrito con registro N° 050118.

⁹ Folios 22 y 23 del expediente.

¹⁰ Folios 38 al 47 del Expediente.

¹¹ El Informe Final de Instrucción se notificó mediante Carta N° 1788-2019-OEFA/DFAI de fecha 06 de setiembre 2019 a las 15:00 p.m. y recibida por María Luisa Flores Rosa (Trabajadora), identificada con DNI N° 71999054, quien además firmó la referida carta.

¹² Páginas 1 y 2 del documento digital denominado “IGA-Resol.Aprob.” contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹³ Página 12 del documento digital denominado “IGA-Resol.Aprob.” contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

El titular se compromete a realizar con una frecuencia trimestral los monitoreos de Calidad de Aire, de Ruido y de efluentes industriales, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el D.S. N° 085-2003-PCM, RD N° 030-96-EM/DGAA.

Asimismo, se indican los puntos de monitoreo en coordenadas UTM referidos al sistema WGS84.

(...)"

Fuente: folio 10 de la Declaración de Impacto Ambiental Aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE.

12. No obstante, de la verificación de la referida DIA, se advierte que esta no contempla los puntos en los cuales, el administrado debe realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos; y, tampoco contiene un plano donde se consignen tales puntos.
13. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en el fundamento 40, ha considerado que:

"En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGA's del administrado no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreos de calidad de aire y emisiones."
14. En ese sentido, conforme a la información antes detallada, se verifica que en la DIA del administrado no se contempla los puntos en los cuales este deba realizar el monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes, siendo este aspecto imprescindible para el cumplimiento oportuno de la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos.
15. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
16. En consecuencia, dado que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa, puesto que la DIA del administrado no contempla en que puntos este debe realizar el monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes y como tal presentar los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes, no se ha acreditado que este haya incumplido con presentar los referidos informes de monitoreo ambiental; por lo que, **corresponde declarar el archivo de los presentes extremos del PAS.**
17. Sin perjuicio de lo señalado, se remitirá copia simple de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM del OEFA, a fin de realizar la evaluación y análisis de los hechos descritos, a fin de evaluar la pertinencia del dictado de una medida administrativa que ordene al administrado la actualización

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."



de su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la información solicitada durante la supervisión documental 2017 respecto a: i) Registro de incidentes, fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, ii) Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016, iii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2016 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015.

18. A través del Informe de Supervisión, la OD VRAEM recomendó el inicio de un PAS contra el administrado considerando que este no presentó los documentos solicitados a través de la Carta de requerimiento, solicitándose, entre ellos, el Registro de incidentes, fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa y el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016.
19. De conformidad con lo señalado previamente, el medio probatorio que sustenta la imputación materia de análisis, resulta ser la carta de requerimiento, toda vez que fue mediante este documento que se requirió al administrado, cumpla con remitir la información solicitada en mérito a una supervisión no presencial, tal como consta en el Informe de Supervisión¹⁶.
20. En ese sentido, corresponde verificar si dicho requerimiento fue debidamente realizado a efectos de que el administrado se encuentre en condiciones de conocer el requerimiento efectuado por la autoridad y presentar la información solicitada.
21. Ahora bien, del análisis de los medios probatorios que sustenta la imputación, se evidencia que la Carta de requerimiento no habría sido debidamente notificada al administrado, al evidenciarse que el documento fue recepcionado por una persona que se identificó con el prenombre "Nelly", sin consignar apellidos, el Documento Nacional de Identidad ni el vínculo que tiene con el administrado, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Oficina Desconcentrada del VRAEM
Año del Buen Servicio al Ciudadano				
Pichari, 07 de diciembre de 2017				
CARTA N° 014 -2017-OEFA/ OD VRAEM				
Señor: Puesto de Venta de Combustible – Grifos R & R NEGOCIACIONES S.R.L. ROMULO CUADROS LIZANA Representante Esquina de la Av. La Cultura Con Pasaje San Andrés				
Asunto : Requerimiento de información.				
De mi consideración:				
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención a lo establecido en el literal b) ¹ del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 29325, modificada por la Ley 30011, requerirle documentación referida a la unidad operativa puesto de venta de Combustible -Grifos, de titularidad de la empresa R&R Negociaciones SRL ubicada en Esquina de la Av. La Cultura con pasajes San Andrés, conforme a lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none">1. Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de aire (trimestral)²; del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017 de ser el caso, copia del cargo de presentación.2. Reporte de Monitoreo Ambiental de ruido³ (trimestral)⁴; del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017 y certificado de calibración del sonómetro⁵ de ser el caso, copia del cargo de presentación.				
Cargo de notificación de la Carta N° 014-2017-OEFA/OD VRAEM, en el cual se aprecia que la notificación se realizó sin las formalidades prescritas en el artículo 21.4 del TUO de la LPAG.				

22. Al respecto, de lo constatado en el sistema de consulta del registro único del contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)¹⁷, se advierte que el representante legal del administrado es Rómulo Cuadros Lizana con Documento Nacional de Identidad N° 28264295.

¹⁶ Folio 2 del Expediente.

¹⁷ Revisado en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/>.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. En ese sentido, conforme a la consulta efectuada, se verifica que, en ningún caso, existen coincidencias que vinculen el prenombre "Nelly" con el administrado, impidiendo determinar de manera fehaciente que el administrado tomó conocimiento de la Carta de requerimiento a través de la referida señora.
24. Aunado a ello, de la revisión del Sistema Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado algún escrito en referencia a la Carta de requerimiento que permita convalidar la notificación defectuosa antes detallada.
25. En ese sentido, dado que no se ha acreditado que el requerimiento de información efectuado por la OD VRAEM haya sido notificado al administrado y como tal, que este haya incumplido con dicho requerimiento; corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, en relación al extremo referido a la no presentación de la información solicitada durante la supervisión documental 2017 respecto de: i) Registro de incidentes, fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa y ii) Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016; y, iii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2016 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **R & R NEGOCIACIONES S.R.L.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0353-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 2°.- Informar a **R & R NEGOCIACIONES S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03075965"



03075965